

8100-DINPE-

Bogotá D.C.


Señor

WILSON HUGO AYALA PEREZ

Presidente FECOSPEC

Email: presidentefecospec@hotmail.es

Ciudad.-

INPEC 05-06-2020 11:21	
Al Contestar Cite Este No - 2020EE0089252 FoL1 Anex 0 FAO	
ORIGEN	R200- DICIUV DIRECCION DE CUSTODIA Y VIGILANCIA / MANUEL ARMANDO QUINTERO
DESTINO	WILSON HUGO AYALA PEREZ / FECOSPEC
ASUNTO	RESPUESTA
OBS	
2020EE0089252	

En atención a su requerimiento de fecha 05 de mayo de 2020, mediante el cual solicita información sobre las determinaciones que ha adoptado el INPEC con relación a la disposición de ordenar por razones de orden interno, el traslados de algunos privados de la libertad del EPMSC de Villavicencio hacia otros establecimientos de reclusión del país; esta Dirección se permite precisar lo siguiente:

La Dirección Regional Central, en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 77 de la ley 65 de 1993¹, y por solicitud del Director y el Consejo de Seguridad del ERON, ordenaron los citados traslados como medida preventiva dadas las alteraciones del orden y las disciplina que se presentaron al interior del Establecimiento los días 22 y 30 de marzo de 2020, en los cuales resultaron heridos 03 funcionarios penitenciarios y afectaciones considerables a la estructura del ERON.

En la fecha en que se materializaron los traslados de privados de la libertad del EPMSC de Villavicencio (01 de abril de 2020) aún no se presentaban antecedentes sobre casos positivos en ese ERON; es de recordar que de acuerdo a las lineamientos iniciales del Ministerio de Salud, el procedimiento a realizar en ese momento consistía en el tamizaje a efectos de corroborar si la persona había tenido contacto cercano con alguna fuente de contagio, procedimiento que en efecto se llevó a cabo con los privados de la libertad trasladados. De igual forma, y de acuerdo a las instrucciones emitidas por la Dirección del INPEC, los privados de la libertad fueron sometidos al aislamiento preventivo en los establecimientos a donde fueron trasladados.


Se reitera que; para la fecha de los citados traslados, las pruebas médicas de COVID-19 se realizaban de manera exclusiva a aquellas personas que en el tamizaje se evidenciaba algún tipo de contacto con fuente primaria de contagio o sintomatología relacionada.

¹ **ARTÍCULO 77. TRASLADO POR CAUSAS EXCEPCIONALES.** Cuando un detenido o condenado constituya un peligro evidente para la vida e integridad personal de algunos de sus compañeros o de algún empleado del establecimiento, por virtud de enemistad grave o amenazas manifiestas, se tomarán respecto de él medidas rigurosas de seguridad, que pueden ser en los casos más graves y por excepción, hasta el traslado a otro establecimiento.

En lo referente a las eventuales investigaciones con relación a los citados hechos, es la Procuraduría General de la Nación, que en el ámbito de sus competencias y en el ejercicio del Poder Preferente que le asiste, la llamada a establecer si existe responsabilidad disciplinaria frente a las decisiones adoptadas.

Esta Dirección, en el marco por el respeto al debido proceso y el principio de inocencia, se encuentra presta a atender el llamado del ente de control y acatar sus decisiones.

Atentamente,


Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisado: TC. Manuel A. Quintero M. /DICUV **mu**
Elaboró: Ds. Mauricio Quiebraolla
Fecha: 01/06 2020
Archivo: "C:\Users\JMQUIEBRAOLLAR\Desktop\INPEC\oficios 2020\DICUV